------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B., N., R., c/ J., P., A., s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 117 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 217 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 183/190 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 194 interpusiera la demandada contra la sentencia obrante a fs. 183/190 y vta., y que fuera concedida a fs. 195 libremente con efecto suspensivo.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios y condenó a la demandada P., A., J., a abonar al actor N., R., B., la suma de $3.500, intereses y costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.-------

----------La demandada expresó agravios a fs. 208/211, quejándose como primera crítica porque el Juez "a quo" hace una valoración parcial de la prueba ofrecida, puntualmente se detiene en la prueba confesional, posiciones 30, 31 y 32, que el sentenciante hace un recorte gravísimo de los dichos vertidos por la absolvente, que el monto de $1.500 no se condice con el 6% que el propio actor reconoce haber acordado por los cobros realizados en carácter de comisión, que teniendo en cuenta que los cobros probados arrojan un valor de $1.800 no existe relación alguna entre los dichos del actor, pruebas obrantes en el expediente y el monto fijado por el Juez "a quo".----------

----------Luego se detiene en la prueba testimonial, bajo el mismo

enfoque de parcialidad que le achaca al juez al analizar la de G., (fs. 155), quien sostuvo la existencia de una sociedad entre las partes, que la inexistencia de un contrato escrito requiere una prueba de peso para demostrarlo.----------El segundo agravio lo ubica en el rechazo del daño moral que pidiera al reconvenir, que se ha dañado su buen nombre, al remitir la actora una serie de correos electrónicos a las compañías de seguros con las que trabaja diariamente, que fue aportado como prueba documental, que se afectó su honor, que dichos correos encuadran en lo dispuesto por el art. 1089 del Código de Vélez, que hubieron injurias propiciadas por B., al apersonarse en la oficina de la accionada y requerir de forma violenta una supuesta indemnización.----------

-----Alude a la causa penal, el sobreseimiento y al compromiso asumido del actor de no repetir esas acciones.----------

------El tercer agravio se refiere a la regulación de honorarios equivalente a 4 veces el monto de condena, al letrado de la parte actora, situación que se vuelve por demás gravosa para la accionada (fs. 210 vta. punto 3), que se ha dejado de lado los arts. 505 del Código de Vélez y 730 del Código Civil y Comercial que fijan un máximo del 25% del monto de condena en los honorarios letrados, que el Juez "a quo" se apartó de este tope y pide se aplique.----------

------A fs. 212 se sustancia el memorial de agravios el que es contestado por el actor a fs. 213/214 sosteniendo la sentencia que se intentara poner en crisis.----------

-----A fs. 216 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 217, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----En efecto, cuestiona la apelante J. que el Juez "a quo" haya hecho una valoración parcial de las pruebas recolectadas en la causa, alude a la prueba confesional y testimonial, pero se queda a mitad de camino porque no dice

cual fue de llegar a existir el error sentencial que debe demostrar y rebatir con noveles argumentos jurídicos.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

También ya hemos sostenido que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------El art. 390 del CPCC no deja dudas tampoco al edictar que: "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán en deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

----------Luego dice la recurrente que el monto de $1.500 por el cual se la condena en concepto de honorarios por cobro y venta de seguros no se ajusta a los dichos del propio

actor en la demanda que afirmó haber acordado un 6% de comisión por los cobros realizados (fs. 209).----------El Juez de origen otorgó esa suma no solo por cobro de seguros, sino también por ventas de esos contratos (fs. 188 vta.), y no rebatió la quejosa el argumento de que ésta reconoció no haber abonado suma alguna, por lo que tal conclusión arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación
recursiva.----------
------A lo que se agrega que el actor denunció en el libelo de inicio haber acordado una comisión del 6% de su monto por cada venta de seguros, además de otra suma de dinero por el cobro de seguros vendidos por la demandada, por lo que no es cierto ni correcto el razonamiento que intenta demostrar en la Alzada acerca de aplicar ese 6% sobre los $1.800 cuando el juez no lo determinó de esa manera (art. 167 del CPCC).----------
-----Avanza este agravio entre la prueba producida y la inexistencia de contrato escrito, los indicios, la sana crítica (fs. 209 vta.), que tampoco demuestran el yerro de la sentencia, si es que lo hubo, que considero que no.-
----
-La propia demandada reconoció dedicarse al comercio, a través de locales comerciales en E., H., y E., B.,; que el actor le ofreció sus servicios de gestor; que hizo cobranzas a sus clientes en Lago Puelo; que el actor le entregó el dinero de los seguros vendidos y cobrados; que le entregó un recibo por $1.808 por seguros vendidos; y que no le abonó la suma pretendida de $18.000 por ser una exageración (ver posiciones de fs. 117 y sus respuestas a fs. 118 y vta., doctrina art. 427 del CPCC). También reconoció la demandada que B., hizo trabajos de pintura (pos. 9) en el frente del local de Lago Puelo; que se ofreció voluntariamente a realizar el cobro de seguros (pos. 12) y que efectuó cobros en la oficina de E., C., (pos. 16, doctrina art. 415 del CPCC).--
----------Está probado que hubo una vinculación entre las partes y que el Juez “a quo” la subsumió en la locación de servicios (arts. 1493, 1623 del Código de Vélez y 1251 del CCC), y que la apelante no demostró error en esa argumentación.----------
----------El agravio primero debe ser así rechazado por lo vertido a

lo largo de este análisis. Así Lo Voto.----------

------El segundo agravio se refiere a la falta de apreciación del daño moral que fuera solicitado por la demandada (fs. 209 vta. pto. 2), haciendo referencias a mails como prueba documental (fs. 210).----------

------El Juez de origen rechazó la reconvención deducida a fs. 64 pto. V por orfandad probatoria respecto a los rubros reclamados (fs. 190 ap. cuarto).---

-----Intenta ahora en la Alzada fundar lo que no hizo en la instancia originaria.----------

------Debió la apelante al tiempo de reconvenir ajustar su pretensión a los requisitos de la demanda que prescribe el art. 333 del CPCC (ver art. 361). No lo hizo, obsérvese, que dedujo la reconvención, sin explicar nada, y en la liquidación de los rubros tampoco (fs. 64 y vta. pto. VI), por lo que juega ahora en la Alzada el valladar del art. 280 del CPCC que dice: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

------El agravio se rechaza. Así Lo Voto.----------

-----El último agravio también debe ser rechazado.----------

----El Juez de la causa reguló honorarios profesionales a la asistencia letrada del actor en el 18% del capital de condena cuando dicha suma no sea inferior al mínimo legal (fs. 190 vta. pto. 3).----------

Yerra una vez más la apelante al sostener que la regulación de honorarios es equivalente a 4 veces el monto de condena, pues conforme lo llevo dicho se regularon 18% de $3.500, aún con intereses no equivale al cómputo que sostiene la quejosa.----------Es lógico que los honorarios tienen que ser reemplazados por los mínimos establecidos en el art. 7 para este tipo de juicios, es decir 8 JUS.---------Se concreta a través de esta norma un anhelo largamente sostenido por los colegiados en el sentido de que corresponde la fijación de un honorario mínimo, que cualquiera fuese el monto del proceso, ya la labor profesional

tiene una base remunerativa debajo de la cual se afectan gravemente el decoro y la dignidad.----------

------En suma para regular honorarios por la tarea profesional correspondiente a todo un proceso, el mecanismo del porcentaje extraído de una escala y volcado sobre una base regulatoria es aplicable si la cifra resultante es mayor que el mínimo legal, pues lo contrario implicaría interpretar la ley haciendo incurrir en inconsecuencia al legislador local y afectar la dignidad profesional de los abogados (conf.: Gastón Barthe, "Los honorarios mínimos y la dignidad del abogado. Regulación por debajo de la escala. Un agravio contra la jerarquía profesional").----------

------En este caso puntual no juegan los topes que pretende la apelante de los arts. 505 del Código de Vélez y 730 del CCC.----------

-Quien se expone a un juicio cualquiera sea su naturaleza, trascendencia, importancia ha de saber que el sistema tiene un costo por debajo del cual se compromete la dignidad profesional de los abogados llamados a intervenir (Conf.: autor citado).----------Así lo ha entendido también esta Cámara en similares actuaciones al interpretar las normas arancelarias (Conf.: SI N° 11/11, 208/13 CANO).----------El agravio debe ser desestimado. Así Lo Voto Yo.----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en la apelación, en atención al resultado obtenido, lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y por no existir ningún mérito para su apartamiento. Así lo Voto Por Último.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulado a fs. 194 por la demandada, concedido a fs. 195, con agravios expresados mediante memorial que se agrega a fs. 208/211vta., respondido por el actor a fs. 213/214vta., y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce a fs. 183/190vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por N., R., B., contra P., A., J., y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, con los intereses, apercibimiento e intereses que dispone; impuso las costas de este proceso a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 216 y practicado a fs. 217 el sorteo que regla el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal.----------

----------A todo evento y a fin de fijar el derecho aplicable al caso, debo anticipar que, sin perjuicio de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994, cabe señalar que la responsabilidad respecto del incumplimiento contractual que aquí se ventila, se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 ptos. b), c) y sgts.,). Ello es así toda vez que es en ese momento en que eventualmente nace la obligación de abonar por el incumplimiento demandado, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran aquélla, y en tal contexto el incumplimiento no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la obligación de cumplir. En función de lo hasta aquí dicho, en el caso de autos habré de analizar la responsabilidad a la luz de lo normado por el Código Civil de Vélez Sarsfield, que regía al tiempo de los hechos que dieron sustento a la pretensión deducida en demanda.----------

------Dispuesto a asumir el tratamiento de la apelación deducida, su primer agravio (v. fs. 208vta./209vta.) lo impetra por cuanto el judicante realizó una parcial valoración de la prueba rendida en autos, centrando su queja en la confesional y sus posiciones 30, 31 y 32. Sostiene que el parcelamiento en la consideración de la confesional señalada resulta grave para su parte. Se queja

también de habérsele acordado $ 1.500.- al actor en concepto de honorarios por cobro y venta de seguros, los que a juicio de la apelante no se condicen con los porcentajes invocados por el propio demandante ni con los $ 1.800.- efectivamente cobrados por B., a los asegurados y reconocidos por éste. Cuestiona luego la ponderación de la testimonial rendida para el caso del testigo G.,, refiriendo por último que la invocación del contrato realizada por el actor requiere de material probatorio contundente.----------

----------Anticipando que voy a coincidir en la solución propuesta con el vocal que me precedió con su voto, vengo advirtiendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "Sini, Nancy

Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 183-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha recreado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----De la lectura de la demanda inaugural de la instancia jurisdiccional y extrapolado con lo resuelto en sentencia, puedo colegir que lo condenado se corresponde con los hechos arrimados por las partes y las pruebas rendidas, correspondiendo al judicante darle un sentido e interpretación jurídicos a aquéllos y subsumirlos en la norma que estima de aplicación para resolver el caso. Y siendo que la inteligencia que efectúa el sentenciante del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto, es que la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientemente expuestas en los Considerandos de su decisorio, y no habiendo arrimado la apelante motivos que habiliten su revocación, es que el agravio no puede a mi juicio prosperar en esta sede.----------

-----El agravio vertido por la quejosa, a mi juicio, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, y siendo que constituye materia propia de los magistrados ordinarios del pleito analizar y determinar los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable; y que conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

Concluyo entonces que la recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela su propio análisis de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en sentencia limitándose a circunscribir su agravio a su disconformidad genérica con la ponderación de la prueba, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, y es consecuencia de ello que el agravio así deducido no pueda ser acogido en esta sede. Propongo su rechazo. Así lo voto.----------En segundo lugar (v. fs. 209vta./210vta. SEGUNDO AGRAVIO) se produce ante el rechazo del daño

moral pretendido en reconvención. Sostiene que se ha visto perjudicada en su buen nombre y trayectoria en la zona al remitir el actor numerosos correos a las compañías cuyas coberturas vendía la apelante; que existieron actitudes injuriosas de las que fue objeto la actora en ocasión de presentarse B., en su local. En apoyo de su postura impugnaticia refiere la causa penal, el sobreseimiento dictado y el compromiso del actor en aquella sede de no repetir sus acciones.----------Se impone señalar que en su memorial y en relación con el agravio que trato, la apelante reitera lo dicho en ocasión de contestar demanda (v. fs. 60vta./64 Pto. IV. REALIDAD DE LOS HECHOS) y que fundaría su pretensión de resarcimiento por el daño moral invocado, reeditando así cuestiones que fueron ya suficientemente tratadas por el sentenciante, sin aportar la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC.----------Tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 DJP) que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con total exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------
------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye

también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "lectura" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de desestimación de su queja. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, es que el agravio no debe prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

--En tercer término (v. fs. 210vta./211vta.) se queja por los honorarios regulados al letrado de la actora y que equivalen, según la apelante, a cuatro veces el monto de la condena, circunstancia que desemboca en un agravamiento patrimonial para la apelante. Sostiene que no se ha aplicado el art. 505 de la ley sustantiva civil y los máximos que allí se fijan y solicita se apliquen en este caso.----------

---La queja que trato no tendrá mejor suerte. Sucede que los honorarios profesionales por la actuación de los letrados debe responder a parámetros que respeten la dignidad de su labor profesional.----------

-----En su función, la ley arancelaria prescribe en su art. 7 los mínimos arancelarios a fin de mantener actualizados los honorarios de los abogados, atendiendo su carácter alimentario y la necesidad de dignificar su tarea.-----

-----La queja de la apelante violentaría la justicia en la retribución y tal valor debe ser preservado, no resultando de aplicación al presente caso los topes invocados por la accionada. En su virtud, el agravio no debe prosperar en esta Alzada. Así lo voto.----------

------Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atento el resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse a la accionada apelante y vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 C.P.C. y C., no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. B., G., C., en el 3,25% y R., A., en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 y ccdts de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. B., G., C., en el 3,25% y R., A., en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 y ccdts de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69

C.P.C. y C.).----------
--**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. B., G., C., en el 3,25% y R., A., en el 6,30%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 y ccdts de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley arancelaria citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N°: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.